



E-2910

MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N°21, de 2024, QUE APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE LAS DIRECTRICES A LAS CUALES DEBERÁN AJUSTARSE LOS PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN DE ACOSO SEXUAL, LABORAL O DE VIOLENCIA EN EL TRABAJO

10

DECRETO SUPREMO N° _____

SANTIAGO,

05 MAR 2026

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 32 N°6 y 35 de la Constitución Pública de la República de Chile, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N°100 de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto con fuerza de ley N°25, de 1959, que crea el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el Código del Trabajo; en la ley N°21.643, denominada Ley Karin, que modifica el Código del Trabajo y otros cuerpos legales en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo; en la ley N°16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; en el decreto supremo N°2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N°10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; en el decreto supremo N°122, de 2023, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el Convenio N°190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso; en el decreto supremo N°130, de 2025, del Ministerio del Interior, que nombra Ministro del Trabajo y Previsión Social; en el decreto supremo N°21, de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba reglamento que establece directrices a las que deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo; en la resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y,

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
Con Oficio N°		
DEPART. JURIDICO		
DEP.T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB DEP. C.P. y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U. y T.		
SUB DEP. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTA.	_____	
DEDUC.DTO.	_____	

CONSIDERANDO

1° Que en virtud de la entrada en vigor de la ley N°21.643, que modificó el Código del Trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, por medio del decreto supremo N°21, de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se aprobó el reglamento que establece directrices a las que deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo.

2° Que la referida ley N°21.643 vino a fortalecer tanto la prevención como el castigo del acoso laboral, sexual y de la violencia en el trabajo, estableciendo al efecto procedimientos de investigación en los que se asegurará, principalmente, su confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.

3° Que, en el señalado contexto normativo, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del decreto supremo N°21, de 2024, de esta cartera, la Dirección del Trabajo ha emitido dos informes de estadísticas respecto de las denuncias recibidas en esta materia. El primer informe abarca el período comprendido entre el día 1° de agosto de 2024 y el 30 de junio de 2025, y da cuenta de 44.212 denuncias formuladas en la Dirección del Trabajo o derivadas a dicha institución por el respectivo empleador. Por su parte, el segundo informe, que abarca entre el 30 de junio y el 31 de diciembre de 2025, consigna que el número de tales denuncias se elevó a 66.596; de lo que se advierte un crecimiento sustantivo en la interposición de tales denuncias.

5° Que, en atención a lo consignado en los informes precedentemente indicados y, en especial, lo establecido por este Ministerio en el ejercicio de su función de supervigilancia de la legislación laboral, esta secretaría de Estado ha advertido la necesidad de introducir modificaciones al citado decreto N°21, de 2024, con el propósito de propiciar la expedita aplicación de la ley N°21.643.

6° Que, en atención a lo expuesto precedentemente, se dicta el siguiente acto administrativo.

D E C R E T O

Artículo único.- MODIFÍCASE el decreto supremo N°21, de 2024, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Aprueba reglamento que establece las directrices a las cuales deberán ajustarse los procedimientos de investigación de acoso sexual, laboral o de violencia en el trabajo, en los siguientes términos:

1. Intercálase, en el artículo 5°, entre los literales c) y d), el siguiente literal d), nuevo, pasando el actual a ser literal e):

"d) Que se puedan revisar o modificar las medidas de resguardo adoptadas, considerando las particularidades de cada caso."

2. Reemplázase, en el artículo 6°, el literal e) por el siguiente:

"e) Informar a la persona denunciante el derecho que le asiste para presentar la denuncia ante el empleador o ante la Dirección del Trabajo."

3. Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, readecuando el orden correlativo de los incisos siguientes:

"En caso de que la denuncia se realice en forma verbal, la persona que la reciba deberá levantar un acta con los contenidos dispuestos en el presente artículo, de la cual entregará copia a la persona denunciante timbrada, fechada y con indicación de la hora de presentación."

b. Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Relación de los hechos que se denuncian, indicando las circunstancias en que ocurrieron, lugar y época de los mismos."

4. Modifícase el artículo 12 en el siguiente sentido:

a. Elimínanse los incisos segundo y tercero, readecuando el orden correlativo de los incisos siguientes.

b. Reemplázase el inciso cuarto, que ha pasado a ser segundo, por el que sigue:

"Si la denuncia se presenta ante el empleador, este deberá informar a la persona denunciante que la empresa iniciará una investigación interna o bien, que la derivará a la Dirección del Trabajo. En el caso de la primera opción, deberá informar a ese Servicio el inicio de una investigación, junto con las medidas de resguardo adoptadas, en el plazo de tres días contado desde la recepción de la denuncia. Si se optare por su derivación, en este mismo plazo, deberá remitir la denuncia junto con sus antecedentes, a dicho Servicio."

5. Reemplázase el inciso segundo del artículo 13 por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, durante toda la sustanciación de la investigación interna, el empleador podrá adoptar otras medidas de resguardo o modificar las ya determinadas, considerando las particularidades de cada caso, informando a la o las personas denunciadas y denunciadas."

6. Reemplázase el inciso final del artículo 15 por el que sigue:

"La persona a cargo de la investigación deberá llevar registro escrito de toda la investigación, en papel o en formato electrónico. De las declaraciones que efectúen las partes y los testigos, se deberá dejar constancia por escrito, acreditándose esta circunstancia mediante la aprobación del texto por quien declara, ya sea mediante su firma u otro medio digital."

7. Reemplázase el literal i) del artículo 16 por el siguiente:

"i) La propuesta de sanciones, cuando corresponda. En la investigación interna de la empresa, en el caso de lo dispuesto en la letra f) del N°1, del artículo 160 del Código del Trabajo, se deberá evaluar la gravedad de los hechos investigados y podrá proponer las sanciones establecidas en el respectivo reglamento interno."

8. Reemplázase el inciso primero del artículo 18 por el que sigue:

"Artículo 18.- Remisión del informe de investigación a la Dirección del Trabajo. El empleador, dentro del plazo de dos días de finalizada la investigación interna, remitirá de manera electrónica a la Dirección del Trabajo el informe con sus conclusiones y con el expediente completo, en un solo acto. Para efectos del cómputo del plazo, en caso de derivación, la Dirección del Trabajo emitirá un certificado de recepción."

9. Sustitúyese el epígrafe del párrafo 3° por el que sigue:

"Párrafo 3°. Directrices para la investigación de conductas realizadas por terceros a la relación laboral".

10. Agrégase, a continuación del artículo 23, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 4°. Directrices para la investigación de conductas realizadas en régimen de subcontratación y suministro de personas trabajadoras".

11. Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

"Artículo 24.- Régimen de subcontratación y suministro de personas trabajadoras. Si la empresa principal o usuaria recibe una denuncia formulada por una persona trabajadora que dependa de otra empresa, deberá informarle, de manera clara y oportuna, sobre las instancias previstas en el artículo 211-B bis del Código del Trabajo. En particular, deberá indicarle que la denuncia podrá presentarse ante

su empleador o ante la Dirección del Trabajo o, en el caso previsto en el inciso tercero del presente artículo, ante la empresa principal o usuaria.

Si la denuncia involucra a personas trabajadoras que sean dependientes de la misma empresa, con independencia de que se desempeñen en régimen de subcontratación o de servicios transitorios, y hubiere sido presentada ante la empresa principal o usuaria, esta deberá, dentro del plazo de tres días hábiles, contado desde su recepción, derivar la investigación al empleador respectivo o a la Dirección del Trabajo, según la decisión manifestada por la persona denunciante.

Cuando los hechos denunciados involucren a personas trabajadoras dependientes de distintas empresas, ya sea de la empresa principal o usuaria, de la contratista, de la subcontratista, o de una empresa de servicios transitorios, la persona afectada podrá presentar la denuncia ante su empleador, la empresa principal o usuaria correspondiente o ante la Dirección del Trabajo. En caso de que la denuncia sea presentada ante el empleador de la persona afectada, este deberá informarla a la empresa principal o usuaria dentro del plazo de tres días hábiles contado desde su recepción. En estos casos, la empresa principal o usuaria será siempre responsable de llevar a cabo la investigación, conforme con lo dispuesto en el presente reglamento.

Los empleadores de las personas trabajadoras involucradas deberán adoptar las medidas de resguardo que corresponda y aplicar las sanciones pertinentes respecto de sus dependientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del presente reglamento. Cuando la investigación sea realizada por la empresa principal o usuaria, corresponderá a esta determinar las medidas de resguardo pertinentes, las que deberán ser informadas por escrito al empleador de cada una de las personas trabajadoras involucradas, quien estará obligado a ejecutar aquellas que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones.

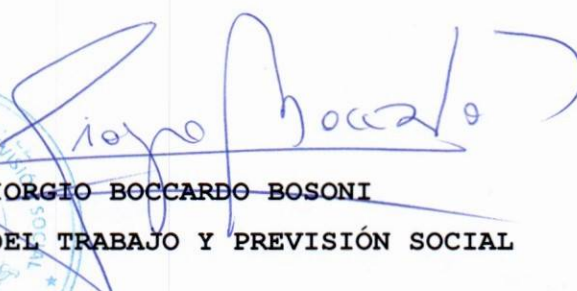
Los empleadores de las personas trabajadoras involucradas deberán adoptar las medidas correctivas y aplicar las sanciones que corresponda respecto de sus dependientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del presente reglamento.”.

Artículo transitorio.- El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, TÓMESE DE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



GABRIEL BORIC FONT
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



GIORGIO BOCCARDO BOSONI
MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL



SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO
COMISION
ADICIONAL
JEFE

